**Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEEA-JDC-004/2019

**Promovente:** C. Lic. Tomas Rangel Altamira, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”.

**Responsable:** Consejo General del IEE en Aguascalientes.

El Secretario General de Acuerdos, Jesús Ociel Baena Saucedo, da cuenta al Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, con la siguiente documentación, recibida mediante Oficio número TEEA-OP-0002/2019, con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve signado por el C. Juan Reynaldo Macías Ramírez, en su carácter de Auxiliar de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, consistente en la siguiente documentación:

1. Original del oficio TEEA-OP-0002/2019, con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve en dos fojas útiles por el anverso, signado por el Auxiliar de Oficialía de partes de este Tribunal, por el que remite el expediente IEE/JDCL/013/2018 mediante oficio número IEE/SE/0030/2019, de misma fecha, recibido a las quince horas con treinta y seis minutos, constante en tres fojas útiles por uno y ambos de sus lados, por el cual se remite el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, que promueve el Licenciado Tomas Rangel Altamira, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, en contra del Acuerdo de Resolución número CG-R-51/18 tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 22 de diciembre de 2018;
2. Original del oficio TEE-OP-0501/2018 de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Auxiliar de Oficial de Partes de este Tribunal, mediante el cual remite el Aviso de presentación del Recurso de Apelación, consistente en una hoja útil por uno de sus lados;
3. Original del oficio IEE/SE/4690/2018 de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el M. en D Sandor Ezequiel Hernández Lara, constante en una hoja útil por ambos de sus lados, por medio del cual da aviso de la presentación del medio de impugnación consistente en un Recurso de Apelación;
4. Original del oficio IEE/SE/0030/2019 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, constante en tres hojas útiles por uno y ambos de sus lados, por el cual se remite expediente, signado por signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes;
5. Original del escrito de Presentación del Medio de Impugnación por parte del Licenciado Tomas Rangel Altamira, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, constante en dos hojas útiles por el anverso, de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el mismo;
6. Original del medio de Impugnación por parte del Licenciado Tomas Rangel Altamira, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil dieciocho, constante en diecinueve hojas escritas por uno solo de sus lados, signado por el mismo;
7. Original del escrito de solicitud de documentación de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Tomas Rangel Altamira, en su carácter de Presidente de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, constante en dos fojas escritas por el anverso;
8. Copia simple del Acuse del Oficio IEE/SE/4690/2018, de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes
9. Original del Acuerdo de Recepción de Recurso de Apelación, de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil dieciocho, constante en una hoja útil por el anverso, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes;
10. Original de Cédula de Notificación por Estrados, de fecha treintaiuno de diciembre de dos mil dieciocho, constante en dos hojas útiles por el anverso, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes;
11. Original de la Razón de Retiro de Cédula de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, constante en una hoja útil por el anverso, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes;
12. Original del Informe Circunstanciado, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, constante en veinticinco hojas útiles por el anverso, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes;
13. Copia simple del Periódico Oficial fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, de la página 10 a la página 22, constante en trece hojas útiles por el anverso;
14. Original de la Certificación al C. Licenciado Tomas Rangel Altamira, como Presidente de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, constante en una hoja útil por el anverso, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes;
15. Copia certificada del expediente de correspondiente a la perdida de registro como Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, A.P.E., por resolución del Consejo General del IEE, constante en ochenta y dos hojas útiles por el anverso y en la última la correspondiente certificación en el reverso, mediante la cual se pronuncia respecto del proyecto de dictamen de Pérdida de Registro de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, A.P.E., emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEE, CG-R-51/18
16. Copia certificada del Acuerdo por el que se establecen los criterios y requisitos adicionales para el registro de asociaciones Políticas, de fecha seis de noviembre de dos mil tres, constante en cinco hojas útiles por el anverso y en la última la correspondiente certificación en el reverso;
17. Copia certificada de la Resolución CG-R-017/06, constante en dieciséis hojas útiles por el anverso y en la última la correspondiente certificación en el reverso;
18. Copia certificada del Acuerdo CG-A-13/17, constante en siete hojas útiles por el anverso y en la última la correspondiente certificación en el reverso;
19. Copia certificada de la Resolución CG-R-29/18 constante en veinticuatro hojas útiles por el anverso y en la última la correspondiente certificación en el reverso

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de enero de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta, con fundamento en los artículos 298, 299, 300, 301, 354, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 28, fracción VIII, IX, 112, 107 y 116 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9, 10 y 11 del ACUERDO GENERAL AG-PT-05-TEEA-08/11/2017 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL QUE SE EXPIDEN LOS *“LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”* ***SE* ACUERDA:**

**PRIMERO.** **Improcedencia.** Se determina la improcedencia del Recurso de Apelación intentado por la parte actora, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se señalan.

Esto es así porque del contenido del artículo 297, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que el Recurso de Apelación garantiza la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos electorales estatales, además el correlativo 335 determina que el citado medio impugnativo procede contra actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad.

Además, el criterio jurisprudencial 36/2002[[1]](#footnote-1), ha señalado que el Juicio para Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, es el medio idóneo para conocer sobre violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado y en lo que nos ocupa, el de asociación, esto con el fin de no hacerlos nugatorios garantizando el derecho constitucional de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Además, el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y que las mismas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Por lo anterior, se advierte que, una asociación detenta una naturaleza distinta a la de una entidad de interés público denominada partido político, pues aquella sólo coadyuva en la vida democrática, por lo que la Ley no dispone que pueda postular candidatos por sí misma, tampoco tiene acceso a medios de comunicación social, por mencionar algunas prerrogativas, como sí acontece con dichos partidos, de ahí que una asociación política no pueda considerarse como un partido político.

En consecuencia, la asociación política actora carece de legitimación para promover el Recurso de Apelación, por lo que debe declararse su improcedencia.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.**  De acuerdo con el artículo 112 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento, es decir, si algún recurrente manifiesta que interpone o promueve determinado medio de defensa, cuando en realidad hace valer uno distinto, o bien, equivoca la elección del recurso legalmente procedente para lograr su pretensión, ello no implica automáticamente la inoperancia jurídica del medio de impugnación intentado, sino que existe la posibilidad de reencauzarlo a la vía idónea cuando se cumplan los requisitos del recurso o juicio que se considera pertinente.

Esto con apego en lo establecido por los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución General, que determina el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual tiene como fin, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y en lo que nos ocupa, de los derechos político- electorales, particularmente el de agrupación o asociación política, cuando se cuestiona la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio a través de un proceso de interés público cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Además, el artículo 315, del Código Electoral del Estado, considera que si al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, se omite por el quejoso, señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, pues en este tipo de medios de impugnación, procede la suplencia en la expresión deficiente del agravio, en la incorrecta mención del fundamento jurídico, así como en la verdadera pretensión del actor; con mayor razón se debe maximizar el acceso a la impartición de justicia al ser un derecho fundamental, cuya observancia es de orden público, de ahí que se justifique la actuación del reencauzamiento atinente[[2]](#footnote-2).

Por lo anterior, y para dar celeridad a la resolución del presente juicio, no es factible reconducir el medio de impugnación como Recurso de Apelación, sin embargo, se estima que la vía idónea para atender la pretensión de la parte actora, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano,

**TERCERO.** Con el escrito de cuenta y sus anexos, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEA-JDC-004/2019**.

**CUARTO.** Para los efectos previstos en el artículo 357, fracción VIII, inciso e), del Código Electoral; 104 y 105, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, túrnese los autos a la Ponencia de la **Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.**

Hágase del conocimiento a través de los Estrados de este Tribunal;

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**

1. Jurisprudencia 36/2002. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Disponible para su consulta en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=asociaci%C3%B3n,pol%C3%ADtica>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse las jurisprudencias S3ELJ 01/97 y S3ELJ 12/2004 bajo los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA",** visibles en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 171 a 172 y 173 a 174, respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)